

General Roca, 29 de agosto de 2.002.-

**RESOLUCIÓN N° 07-TC-02**

**V I S T O:** Las atribuciones que la Carta Orgánica de la Municipalidad de General Roca confiere al Tribunal de Cuentas y la Ordenanza N° 2.253 que Reglamenta su funcionamiento; y,

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 55° de la C. O. M., en su inciso 1), establece el contralor de los actos municipales en forma de auditoría posterior a la ejecución o en forma previa cuando lo considere necesario o conveniente.-

Que el mejor control es aquel que se encuentra lo más cerca posible del acto a controlar y que posibilita evitar que el erario municipal resulte perjudicado.-

Que el Control Previo, sin dudas, es una herramienta que permite lograr la eficiencia del control, por lo que es recomendable su utilización en aquellos organismos que lo tienen previsto en sus ordenamientos legales.- A esa conclusión se arribó en el XVI Congreso Nacional de Tribunales de Cuentas de la República Argentina celebrado en la ciudad de Santa Rosa en el mes de octubre del año 2.001.-

Que es necesario reglamentar el procedimiento de control previo al que estarán sujetos los actos que tengan incidencia en la hacienda municipal.-

Que el tema fue tratado en sesión realizada el día de la fecha (Acta N° 141), por todo ello,

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL**

**R E S U E L V E**

**Artículo 1°:** El Poder Ejecutivo Municipal, el Concejo Deliberante Municipal y los organismos autárquicos o descentralizados, creados o a crearse, darán vista por diez (10) días al Tribunal, de toda actuación por la que se proyecte disponer, aprobar, modificar, suspender, rechazar, dejar sin efecto o anular:

1° La adjudicación en concesiones, licitaciones públicas o privadas, concursos de precios o contrataciones directas;

2° Contratos para vender, permutar, gravar, o donar, o que puedan afectar el uso, goce, tenencia, disponibilidad o el valor real o venal de bienes o derechos del Estado Municipal;

3° Locaciones de servicios;

4° Reestructuraciones de Presupuesto;

5° Nombramientos o designaciones, al sólo efecto de verificar la previsión presupuestaria y su imputación;

6° Otorgamiento de préstamos;

7º Reclamaciones administrativas contra el fisco; y

8º Incrementos de compromisos contables contraídos por actos cuyos proyectos hayan sido aprobados o consentidos por el Tribunal.-

La autoridad que dicte el acto será responsable por el cumplimiento de la vista ordenada en este artículo.- Las contrataciones inferiores a \$ 1.500,00 (Pesos Mil Quinientos) quedan exceptuadas de la intervención prevista en el presente artículo.-

Artículo 2º: A los fines indicados en el artículo anterior, habrá Contadores Fiscales en el Tribunal de Cuentas Municipal quienes, sin perjuicio de la intervención directa del Tribunal, cumplirán con las funciones establecidas en el artículo 3º.-

Artículo 3º: **Dentro de los cinco (5) días de recibidas, los Contadores Fiscales conformarán y devolverán las actuaciones cuyo trámite se ajuste a las exigencias legales.** En caso contrario, los remitirán al Tribunal, con las observaciones pertinentes.-

El Tribunal, por sí o a pedido de los Contadores Fiscales, podrá disponer, mediante resolución fundada, la ampliación del término indicado en el artículo 1º, hasta un máximo de veinte (20) días. Dentro del plazo originario, hará saber su resolución al organismo que le confirió la vista.-

Artículo 4º: El Tribunal podrá desestimar las observaciones de los Contadores Fiscales cuando:

- a) no se ajusten a derecho;
- b) el defecto procesal quede saneado con la formalización del acto; o de las propias actuaciones surja, en forma indubitable, que el defecto observado se debió a circunstancias que no pudieron preverse, o que previstas, no pudieron evitarse. En este caso será imprescindible que en las actuaciones, se haya acreditado fehacientemente la conveniencia de la medida propuesta.-

Dictada la Resolución, devolverá las actuaciones al Contador Fiscal, quien de inmediato las remitirá al funcionario que confirió la vista.-

Artículo 5º: El Tribunal y los Contadores Fiscales deberán fundar sus oposiciones y observaciones.- Rechazado un proyecto, el Tribunal remitirá las actuaciones al titular del Poder que corresponda.-

Artículo 6º: Sólo los titulares de los Poderes Públicos Municipales podrán disponer bajo su exclusiva responsabilidad, mediante Resolución fundada y para cada caso en particular, la formalización de un acto rechazado por el tribunal de Cuentas o la omisión de la vista, ordenada en el artículo 1º.- El acto sólo tendrá vigencia luego de notificada la Resolución al Tribunal.-

Artículo 7º: Pendientes los efectos de un acto dictado en violación a lo dispuesto en el artículo 6º, y comprobado el perjuicio patrimonial al Estado Municipal, proveniente de trámites ilegítimos, el Tribunal dará intervención a su Asesor Letrado para que accione judicialmente su nulidad. Si los efectos del acto se estuvieren cumpliendo o se hubieren cumplido el Tribunal substanciará Juicio de Responsabilidad contra quienes

corresponda en la forma indicada en el Capítulo IX del Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas Municipal (Ordenanza N° 2.253), sin perjuicio de las facultades de aplicación de multas establecidas por el artículo 12°, inciso c), de la misma normativa.-

Artículo 8°: Los funcionarios o agentes que permitan la prosecución de un acto que no se ajuste a la presente deberán hacerlo conocer fehacientemente a este Tribunal, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 18° de la Ordenanza N° 2.253.-

Artículo 9°: Será considerado falta grave cualquier acto tendiente a evitar la vista dispuesta por esta Resolución.-

Artículo 10°: El plazo del artículo 1° y el previsto en el artículo 3° se computarán conjuntamente para el Tribunal y los Contadores Fiscales; vencido el término que corresponda los proyectos podrán considerarse tácitamente aprobados.-

Artículo 11°: Las autoridades que dicten o refrenden un acto serán solidariamente responsables, por la legitimidad del trámite, con los integrantes del Tribunal o los Contadores Fiscales que hubieren aprobado el proyecto respectivo.-

Artículo 12°: La presente Resolución comenzará a regir para los actos de gobierno que se ejecuten a partir del día 1° de octubre de 2.002.-

Artículo 13°: Regístrese, notifíquese, publíquese y archívese.-